

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-001-2015-00260-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA MARÍA TORRES DE CASTRO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Tema</b>	<i>Sentencia SU-254-2013 Desplazamiento forzado-Corregimiento de Mampuján / Caducidad del medio de control.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 procede, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control y se denegaron las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda<sup>3</sup>

#### 3.1.1.Pretensiones<sup>4</sup>:

En ejercicio de la presente acción, los demandantes elevaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los daños causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares que operaban en la zona donde existía presencia de las fuerzas militares.

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas al pago de perjuicios inmateriales, morales, daños a la salud, a la familia, a la vida en relación, entre otros, con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos.

TERCERO: Que se condene a las demandadas, a pagar por concepto de daño emergente, las sumas de dinero que resulten demostrados por la pérdida de bienes materiales, enseres, animales y cultivos al momento del desplazamiento forzado.

<sup>1</sup> Fols. 314-343 doc. 07 exp. digital

<sup>2</sup>Fols. 281-308 doc. 07 exp. Digital

<sup>3</sup> Fols. 3- 75 y subsanación 172-174 doc. 01 exp. digital

<sup>4</sup> Fols. 5- doc. 01 exp. digital

**13-001-33-33-001-2015-00260-02**

CUARTO: Que se condene a las demandadas, a pagar por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que resulten demostrados por la pérdida de ingresos al no cultivar, recoger, y comercializar productos, así como los salarios y prestaciones que devengaban.

QUINTA: Que se condene a las demandadas, por el no pago oportuno de la reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Que se condene a las demandadas, a pagar la reparación integral, indemnización del daño, y todos los perjuicios actuales y futuros.

SÉPTIMA: Que la condena sea actualizada, y se reconozcan los intereses.

### **3.1.2. Hechos<sup>5</sup>**

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relataron que, fueron desplazados por grupos al margen de la ley en el corregimiento de Manpujan, del municipio de María La baja, el día 11 de marzo de 2011, obligándolos a desplazarse a la cabecera municipal del municipio, por los constantes acosos y enfrentamiento de grupo que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. A la fecha del hecho, la señora Ana María Torres abandonó una parcela de 4 ht, ubicada en la bonga, donde cultivaba aves de corral, la cual fue adquirida mediante documento de venta AA03233214 del 4 de abril de 1988.

Frente a los demás demandantes, muchos de ellos para la fecha de los hechos se dedicaban a comercializar productos como yuca, ñame, plátanos, y aves de corral, oficio que debieron abandonar, teniendo derecho al pago de los perjuicios; y otros abandonaron sus estudios.

Finalizó poniendo de presente que, el hecho del desplazamiento quedó consignado en el sistema único de registro que lleva acción social, hoy UARIV, donde quedó relacionado el componente familiar, la pérdida de bienes y perjuicios materiales, agregando que, las autoridades aquí demandadas a pesar de tener pleno conocimiento de la inseguridad que reinaba en la época que sucedieron los hechos victimizantes en los corregimientos del municipio de María La baja, no hicieron nada que evitara la consumación de los delitos de desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado de tierras.

Adujeron que, no se les ha reconocido y cancelado por concepto de reparación integral y subsidio de vivienda, deteriorándose su vida por mas de

---

<sup>5</sup> Fols. 8-14 doc. 01 exp. Digital

13-001-33-33-001-2015-00260-02

10 años, constituyéndose los hechos demandados en delito de lesa humanidad.

### **3.2. CONTESTACIÓN**

#### **3.2.1. Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)<sup>6</sup>**

Indicó que, para la fecha de los hechos dicha entidad no había nacido a la vida jurídica, por lo que es imposible que sea la generadora del daño. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el daño fue producido por grupos al margen de la ley.

Por otro lado, invocó la configuración de la caducidad del medio de control conforme a la sentencia SU- 054/2013, que estableció que el término de caducidad para la reparación directa derivada del hecho victimizante del desplazamiento forzado, era de dos años contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para casos acaecidos antes de esta sentencia, entendiéndose hasta el 23 de mayo de 2015, venciéndose dicho término del 21 de julio de 2015, y radicándose la demanda en octubre del mismo año.

Trajo a colación, que en el aplicativo VIVANTO, pudo verificar que la señora Ana María Torres solo declaró por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el RUV junto con su núcleo familiar, sin embargo, dejaron presente que no todos los demandante conforman dicho núcleo, debido a que, el señor Francisco Castro torres se registró con un núcleo distinto.

Finalizó asegurando que, ha proporcionado a los demandantes las asistencias y atenciones humanitarias, representadas en alojamiento y asistencia alimentaria solicitados.

#### **3.2.2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)<sup>7</sup>**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, y frente a los hechos de la demanda adujo que no es la entidad encargada de lo relacionado con el despojo y registro de tierras, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, adicionalmente, quien tiene asignada la función de atención a la población desplazada es la UARIV.

Como excepciones planteó las siguientes:

- Caducidad conforme al término establecido en la SU- 254/2013.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de integración del contradictorio.

<sup>6</sup> Fols. 30-44 doc. 02 y 03 exp. Digital

<sup>7</sup> Fols. 95-115 doc 3 exp. Digital

### **3.2.3. Policía Nacional<sup>8</sup>**

Se opuso a la totalidad de los hechos y pretensiones.

Como razones de su defensa, indicó que el hecho que se endilga no provino de una actuación u omisión de la entidad, toda vez que no se probó que el desplazamiento sufrido por los demandantes proviniera de un mal funcionamiento de la institución policial, determinándose que el hecho provino de un tercero.

Adicionalmente, alegó que se cumplen los requisitos de eximente de responsabilidad como son, la irresistibilidad, la exterioridad y la imprevisibilidad, agregando que los demandantes no probaron la calidad de desplazados, y mucho menos que sean residentes en el corregimiento de Mampujan.

### **3.2.4. Ejército Nacional<sup>9</sup>**

Frente a las pretensiones, se opuso en su totalidad, alegando que el hecho fue producto del actuar de un tercero.

Expuso como razones de su defensa, adujo que no se probó que la entidad se le haya solicitado protección por parte de los demandantes y que recibida se haya negado.

Agregó que las entidades encargadas de las reparaciones por vía administrativas, son la UARIV, y el DPS, debiéndose probar la condición de desplazado en la respectiva inscripción en el RUPD.

Finalmente, trajo a colación la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante.

Como excepciones propuso:

- Caducidad: Adujo que los hechos ocurrieron en el año 2000, y solo hasta el año 2015 se interpuso la demanda de la referencia.
- Indebida integración del contradictorio.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Hecho de un tercero

### **3.2.5. Departamento de Bolívar<sup>10</sup>**

En cuanto a los hechos de la demanda se atiene a lo probado, y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

<sup>8</sup> Fols. 123-141 doc. 3 exp. Digital

<sup>9</sup> Fols. 148-192 doc. 3 exp. Digital

<sup>10</sup> Fols. 213-240 doc. 3 exp. Digital

**13-001-33-33-001-2015-00260-02**

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no podía impedir que se produjera el desplazamiento forzado de los demandantes, recayendo dicha función en las fuerzas militares, imputándole los actores el daño a dichas entidades, sin que estableciera la responsabilidad del Departamento.

Agregó que los responsables de reparar a las víctimas en el DPS y la UARIV, conforme a la Ley 1448 de 2011 y la sentencia SU254-2013.

Alegó la caducidad de la acción, indicando que los demandantes conforme al CPACA tenían hasta el 11 de marzo de 2002 para demandar, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2000.

Ahora bien, si se cuenta desde el termino del Art. 16 de la Ley 387 de 1997, es decir, dos años contados a partir de las condiciones de seguridad para el retorno, la misma caducó el 15 de julio de 2007, teniendo en cuenta que las AUC se desmovilizaron el 14 de julio de 2005.

Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia SU254-2013, esto es 23 de mayo de 2013, contaban hasta el 23 de julio de 2015 por la suspensión con la presentación de la conciliación, presentándose la demanda el 13 de octubre de 2015.

### **3.2.6. Municipio de María La Baja<sup>11</sup>**

No contestó la demanda.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>12</sup>**

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió controversia sometida a su conocimiento, declarando la caducidad del medio de control y denegando las pretensiones de la demanda., de la siguiente forma:

*“PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la UARV, el Departamento de Bolívar y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Policía Nacional.*

*SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de ciento cuarenta y ocho mil trescientos once pesos (\$148.311). (...).”*

La Juez en sus consideraciones indicó que, según los hechos de la demanda los fueron desplazados del corregimiento de Mampujan el 11 de marzo de 2000, por grupos que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares,

<sup>11</sup> Fol. 259 doc. 3 exp. Digital

<sup>12</sup> Fols. 281-308 doc. 07 exp. Digital

**13-001-33-33-001-2015-00260-02**

descartando que el desplazamiento de los accionantes tuviera como origen en un delito de lesa humanidad por cuanto de los informes de la Fiscalía de como actuaban los grupos al margen de ley en los Montes de María no permitían establecer hechos concretos relacionados con el desplazamiento de los actores, agregando que, dicho informe no encuentra registrado a los demandantes como víctimas o reportantes de ningún hecho atribuible a estos grupos, lo que los excluía del tratamiento de excepción de la caducidad.

Ahora bien, encontró probado que el 14 de julio de 2005 se desmovilizaron los grupos al margen de la ley de los montes de maría y que en los años 2007-2009 se logró la desarticulación de los frentes de las FARC, ELN y ERP, así las cosas, desde el año 2009 no existía en el municipio grupos organizados, por lo que los demandantes debieron promover la demanda a mas tarde el 1 de enero de 2012, sin embargo, fue presentada el 13 de octubre de 2015.

Finalizó indicando que, si la misma se contabilizaba conforme a la sentencia SU254-2013, el término para ejercer la acción era hasta el 23 de mayo de 2015, interrumpida con la conciliación el 24 de abril de 2015 y se reanudó el 24 de junio de 2015 con la expedición del acta, restando 29 días que vencían el 23 de julio de 2015, y solo se presentó el 13 de octubre de 2015.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>13</sup>**

Como razones de inconformidad, indicó que los hechos que imputan la responsabilidad de las accionadas están concebidos en el marco del conflicto armado, derivado de la omisión y toleración de la fuerza pública con las extintas autodefensas, solicitando la contextualización del conflicto, encontrándonos frente a un delito de lesa humanidad por la acción irregular de los agentes irregulares, en franca omisión de las entidades demandadas.

Frente a la caducidad declarada en virtud de la sentencia SU254-2013, alegó que el A-quo desconoce el contexto de la tragedia de los Montes de María, trayendo a colación antecedentes al respecto y el desconocimiento del fallo de primera instancia del precedente sobre daño continuado y de la imprescriptibilidad de la acción por ser el desplazamiento forzado un delito de lesa humanidad.

Adujo que, se probó el conocimiento de las autoridades sobre los hechos de la demanda, así como el fuego, amenaza que cernía la zona, la condición de desplazados, y los responsables de las AUC que además fueron condenados.

En términos generales, indicó que no fueron valoradas todas las pruebas que reposaban en el expediente, que daban cuenta del conocimiento y responsabilidad por omisión de las demandadas.

---

<sup>13</sup> Fols. 314-343 doc. 05 exp. digital

13-001-33-33-001-2015-00260-02

Finalmente, alegó el desconocimiento del precedente judicial frente a crímenes de lesa humanidad.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por acta del 24 de noviembre de 2020<sup>14</sup> se repartió el presente asunto a este Tribunal, por providencia del 16 de julio de 2021<sup>15</sup> se dispuso la admisión del recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante<sup>16</sup>:** Presentó escrito de alegatos, reiterando los argumentos del recurso de alzada, presentando pruebas documentales nuevas en esta instancia.

**3.6.2. Municipio de María La Baja<sup>17</sup>:** Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia y la aplicación de la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, con radicado 8500133330020140014401(61033) en la cual se estableció como aplicable a estos casos lo dispuesto en la normatividad citada, esto es, que la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

**3.6.3. DPS<sup>18</sup>:** Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, y reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. Frente a la caducidad solicitó la aplicación de la sentencia de unificación citada en el alegato anterior.

**3.6.4. Departamento de Bolívar<sup>19</sup>:** Que la parte demandante no otorga en su recurso condiciones exactas o concretas respecto a las pruebas que reposan en el expediente que determinen una condición diferente a las contempladas en el fallo de primera instancia y que al ajustarse a derecho este último es procedente solicitar su confirmación. Por tanto, todo lo anteriormente expuesto en este escrito, procede solicitar al Despacho confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

**3.6.5. Ministerio Público:** No rindió el concepto de su competencia.

<sup>14</sup> Doc. 1 cdno2 instancia exp. Digital

<sup>15</sup> Doc 03. cdno2 instancia exp. Digital

<sup>16</sup> Doc. 06 cdno2 instancia exp. Digital

<sup>17</sup> Doc. 07 cdno2 instancia exp. Digital

<sup>18</sup> Doc. 08 cdno2 instancia exp. Digital

<sup>19</sup> Doc. 09 cdno2 instancia exp. Digital

13-001-33-33-001-2015-00260-02

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Para resolver el caso de marras, este Tribunal procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso, conforme lo establece el art. 328 del CGP; y para ello, deberá responder los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, se entrará a estudiar si:

*¿Se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control en el presente asunto?*

Si se supera el interrogante inicial, se pasará a estudiar si:

*¿Se encuentra demostrada en el proceso, la responsabilidad de las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes en el corregimiento de Mampuján-municipio de María La Baja-Bolívar, el 11 de marzo de 2000 a manos de grupos al margen de la ley?*

De resolverse de manera positiva el anterior problema jurídico, se debe determinar:

*¿Si se encuentran probados los perjuicios reclamados con la demanda?*

##### **5.3. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la configuración de la caducidad del medio de control conforme a los parámetros establecidos en la sentencia SU 254/2013, esto es, desde la ejecutoria del mismo.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1. Caducidad del medio de control en desplazamiento forzado/Sentencia SU-254-2013.**

La H. Corte Constitucional en sentencia de Unificación de la referencia, avocó el conocimiento del estudio del derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Sala Plena de la Corte precisó que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del referenciado fallo, y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

## **5.5. Caso concreto.**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados:**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, el 24 de junio de 2015<sup>20</sup>.
- Acta de reparto de la demanda el 13 de octubre de 2015<sup>21</sup>.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en el corregimiento de Mampuján en el municipio de María La Baja- Bolívar,

<sup>20</sup> Fols. 141-147 doc. 1 exp. Digital

<sup>21</sup> Fols. 164 doc. 1 exp. Digital

**13-001-33-33-001-2015-00260-02**

hechos perpetrados por grupos al margen de la ley, en complicidad y actitud omisiva de la fuerza pública acantonada en la región de los montes de María.

En primer lugar, esta Sala procederá a pronunciarse acerca de la declaratoria de caducidad realizada por el A-quo y motivo de la apelación, al respecto se trae a colación la sentencia SU 254 /2013 de la Corte Constitucional en el que se indicó que en cuanto a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del referenciado fallo, y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, en ese orden de ideas, la sentencia de unificación quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2013, y la presente demanda se interpuso el 13 de octubre de 2015<sup>22</sup>, venciendo el término de los dos (2) años el 20 de mayo de 2015.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se contabilizará aun con la presentación de la solicitud de conciliación realizada el 24 de abril de 2015<sup>23</sup>, la cual reanudó términos el 24 de junio de 2015<sup>24</sup> con la expedición del acta, restando 26 días que vencían el 23 de julio de 2015, y solo se presentó el 13 de octubre de 2015, el medio de control igualmente se encontraba caducado, por lo que le asiste razón al A-quo cuando declara probada la caducidad del medio de control.

Si en gracia de discusión, se aceptara que la demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, según se desprende de copia parcial del auto del 23 de septiembre de 2015<sup>25</sup> (aquí se tramitó otra demanda con otros demandantes, distintos a los que fungen como tal en esta por una indebida acumulación de pretensiones, que imposibilitó al juez hacer pronunciamiento si era posible admitirla por carecer de competencia y debido al error del demandante), que estarían dentro del tiempo establecido en la ejecutoria de la sentencia SU- 254 de 2013, no es menos cierto que, con la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada al interior del proceso con radicado 8500133330020140014401(61033), la demanda debe presentarse dentro de los dos años a la ocurrencia del hecho, o a cuando el demandante tuvo o debía tener conocimiento, del mismo, si fue en fecha posterior.

Para este caso concreto, el demandante manifiesta en su escrito de impugnación, que el hecho ocurrió el 11 de marzo del 2000, igualmente, en el mismo alegato (folio 23, nota al pie 57 del doc. Alegatos de segunda instancia), donde cita una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia y Paz del año 2006

<sup>22</sup> Fol. 164 doc. 1 exp. Digital

<sup>23</sup> Ver fol. 141 cdno 1 exp. Digital

<sup>24</sup> Ver folio. 147 cdno 1 exp. Digital

<sup>25</sup> Fol. 119 doc. 01 exp. Digital

**13-001-33-33-001-2015-00260-02**

y en la sentencia citada en la nota al pie 55 <sup>26</sup> del mismo documento, en el cual transcribe lo siguiente:

*“3. El 10 de marzo del año 2000, un grupo de aproximadamente 150 hombres pertenecientes al bloque Montes de María, portando armas y prendas de uso privativo de las fuerzas militares ingresaron de manera violenta a la población de Mampujan, zona de Marialabaja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado (refiriéndose a la masacre de ese lugar que había ocurrido poco tiempo atrás). Los paramilitares continuaron su recorrido hacia Yucalito, sitio donde supuestamente existía un campamento de la guerrilla, pero como desconocían el camino, procedieron a retener por la fuerza a 7 habitantes de la zona para que les sirvan como guía, personas que al cabo de unas horas fueron dejados en libertad. Una vez en el sitio y ante la inexistencia del mencionado campamento, alias “Cadena” ordenó la ejecución de 11 pobladores, señalados de ser subversivos, orden que fue cumplida entre otros por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ”.*

Significa lo anterior, que desde el año 2010 según el demandante, se tenía certeza de quien había realizado el desplazamiento en el corregimiento de Mampuján, luego, se tenía hasta el año 2012 para presentar la demanda, a la luz de la Jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, así que no se le aplica la SU- 254 de 2013; ya que, el demandante – apelante, no demostró porque razón no presentó la demanda una vez tuvo pleno conocimiento pleno de la autoría de los hechos que dan origen a la misma; así como, tampoco probó por qué los demandantes se encontraban en imposibilidad de presentar la demanda antes del año 2015; ni se demostró, como bien lo dice el fallo de primera de instancia, que el caso de los demandantes fuera de lesa humanidad en las excepciones que el mismo plasmó .

Colorario de lo anterior, la Sala aplicando la SU- 254 de 2013, y sin desconocer que esta demanda que aquí se falla fue presentada el 13 de octubre de 2015<sup>27</sup> está caducada y haciendo uso de la SU del 29 de enero de 2020 de la sección tercera de H. Consejo de Estado, citada en este plenario, también lo está, tal como en párrafos anteriores quedó reseñado.

Así las cosas, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que el presente medio de control se encuentra caducado el medio por lo que no resulta procedente el estudio de los elementos de la responsabilidad.

### **5.5 De la condena en costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés*

<sup>26</sup> 55 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ , Radicación: 110016000253200680077 Postulados: Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M. Delito: Homicidio agravado y otros Procedencia: Fiscalía 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz Decisión: Sentencia, Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) , Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

<sup>27</sup> Fol. 164 doc. 1 exp. Digital

13-001-33-33-001-2015-00260-02

público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se tratan de personas, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fueron víctimas de la violencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

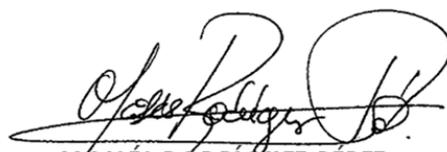
**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ<sup>28</sup>**

**En uso de permiso**

<sup>28</sup> En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.